

**INFORME SSPI00007/17 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL CONSEJO ANDALUZ DE ECONOMÍA SOCIAL.**

**Asunto: Decreto. Creación y regulación del Consejo Andaluz de Economía Social. Reglamento organizativo. Órgano colegiado de participación social. Organizaciones empresariales y sindicales más representativas a nivel estatal. Funciones de mediación y conciliación.**

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Economía y Conocimiento, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**ÚNICO.-** Con fecha 3 de febrero de 2017 se ha remitido proyecto de decreto arriba referenciado, adjuntándose el expediente.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** El presente proyecto de Decreto tiene por objeto la creación y regulación del Consejo Andaluz de Economía Social, que conforme a lo previsto en el artículo 89.2.d) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, se trata de un órgano colegiado de participación social.

Según la Memoria Justificativa "(...) el 17 de junio de 2013 se firma el Acuerdo por la Economía Social Andaluza y las organizaciones representativas del sector, la última de cuyas líneas de actuación consiste en posicionar a la economía social como interlocutor visible, resaltándose la conveniencia de seguir impulsando el asocianismo y la mejora de la capacidad de las entidades representativas de la economía social para la prestación de servicios y la defensa de los intereses de sus asociados, asumiendo el reto que supone alcanzar una visión transversal del sector por parte de los poderes públicos, y conseguir un reconocimiento del mismo como interlocutor en los debates referentes a medidas de políticas públicas, comprometiéndose las partes a crear el Consejo Andaluz de Economía Social, como máximo órgano de participación para la promoción y desarrollo de la economía social".

Nuestra Comunidad Autónoma no cuenta con ninguna norma, salvo error u omisión por parte de esta Asesoría Jurídica, que regule la creación de un Consejo Económico y Social, en los mismos términos que la legislación estatal. Se trata, pues, de la primera regulación que se hace de dicho órgano, careciendo de engarce alguno respecto a una norma legal o reglamentaria.



<b>Código:</b>	43Cve788P0FVPW1M/w5hx1ULk+BWz+	<b>Fecha</b>	08/03/2017
<b>Firmado Por</b>	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
<b>Uri De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	1/13



En cuanto a la naturaleza jurídica del Consejo, se trata de un órgano colegiado de participación social ex artículo 15.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen del Sector Público, según el cual *"Los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas en que participen organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquellos compuestos por representaciones de distintas Administraciones Públicas, cuenten o no con participación de organizaciones representativas de intereses sociales, podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento"*.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, determina que *"Son órganos colegiados de participación administrativa o social aquellos en cuya composición se integran, junto a miembros de la Administración de la Junta de Andalucía, representantes de otras Administraciones Públicas, personas u organizaciones en representación de intereses, legalmente reconocidos, o personas en calidad de profesionales expertos"*.

**SEGUNDA.-** En cuanto al rango normativo para la creación de estos órganos, el artículo 89.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, exige rango de decreto solo en ciertos casos, alguno de los cuales se cumple en el supuesto que nos ocupa, dado que el Consejo parece que tiene competencias para dictar informes preceptivos, los cargos de la Presidencia y la Vicepresidencia son nombrados por decreto, y el Consejo está integrado por representantes de más de una Consejería. Por todo ello entendemos correcto el rango de decreto para la aprobación del presente proyecto.

**TERCERA.-** Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se halla en el artículo 46.1 del Estatuto de Autonomía, el cual dispone que son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma *"La organización y estructura de sus instituciones de autogobierno"*.

El artículo 58.1.4º del Estatuto preceptúa que la Comunidad Autónoma asume competencias exclusivas en *"Fomento, ordenación y organización de cooperativas y de entidades de economía social"*.

Por otra parte, su artículo 30.1 establece que *"los andaluces y andaluzas tienen el derecho a participar en condiciones de igualdad en los asuntos públicos de Andalucía"*, añadiendo el artículo 37.1 que *"Los poderes de la Comunidad Autónoma orientarán sus políticas públicas a garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos en el Capítulo anterior y alcanzar los objetivos básicos establecidos en el artículo 10, mediante la aplicación efectiva de los siguientes principios rectores: (...) 12º.- El impulso de la concertación con los agentes económicos y sociales"*.

Para finalizar, su artículo 172.2 preceptúa que *"Serán objeto de atención preferente, en las políticas públicas, las cooperativas y demás entidades de economía social"*.

**CUARTA.-** Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, partiendo de la legislación estatal, el artículo 9 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, de carácter básico salvo en lo concerniente a órganos estatales, dispone en su artículo 2 que *"Se denomina economía social al conjunto de las actividades económicas y*



<b>Código:</b>	43Cve788P0FVPW1M/w5hx1ULK+BWz+	<b>Fecha</b>	08/03/2017
<b>Firmado Por</b>	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	2/13



empresariales, que en el ámbito privado llevan a cabo aquellas entidades que, de conformidad con los principios recogidos en el artículo 4, persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos".

El artículo 5 de dicha Ley contempla que "1. Forman parte de la economía social las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación y las entidades singulares creadas por normas específicas que se rijan por los principios establecidos en el artículo anterior. 2. Asimismo, podrán formar parte de la economía social aquellas entidades que realicen actividad económica y empresarial, cuyas reglas de funcionamiento respondan a los principios enumerados en el artículo anterior, y que sean incluidas en el catálogo de entidades establecido en el artículo 6 de esta Ley".

Su artículo 13 prevé, específicamente para el ámbito estatal, el Consejo para el Fomento de la Economía Social, el cual "se regirá por lo dispuesto en esta Ley, configurándose como órgano asesor y consultivo para las actividades relacionadas con la economía social, integrado, a través del Ministerio de Trabajo e Inmigración, en la Administración General del Estado, sin participar en la estructura jerárquica de ésta. Actuará como un órgano de colaboración, coordinación e interlocución de la economía social y la Administración General del Estado".

La organización y funcionamiento de este órgano se encuentra regulada por el Real Decreto 219/2001, de 2 de marzo, que sigue vigente tras la entrada en vigor de la Ley 5/2011, de 29 de marzo.

Como ya adelantamos, en nuestra Comunidad Autónoma, más allá del Estatuto de Autonomía o los Acuerdos que se hubieran suscrito con diversas entidades, no existe norma legal o reglamentaria que contemple la existencia de un órgano de las características y funciones que atribuye el proyecto al Consejo Andaluz de Economía Social.

**QUINTA.-** En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de 16 artículos, una disposición adicional, una disposición, y tres disposiciones finales.

**SEXTA.-** Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Decretos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Consta en el expediente el otorgamiento del trámite de audiencia a diversas entidades. No obstante, consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.



<b>Código:</b>	43CvE788P0FVPW1M/w5hxLUJK+Bwz+	<b>Fecha</b>	08/03/2017
<b>Firmado Por</b>	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	3/13



En cuanto a si procede el Dictamen del Consejo Consultivo, desde el punto de vista formal, nos encontramos ante una norma interna de la Administración de la Junta de Andalucía, que ha sido encuadrado por el Tribunal Constitucional, a efectos de delimitación competencial, en la función o potestad ejecutiva, en la medida en que aquella delimitación exige incluir en ésta toda actividad que no sea normación con efectos *ad extra* (hacia el exterior). (Sentencias del Tribunal Constitucional 208/1999, 103/1999, 21/1999, 196/1997, 243/1994, 360/1993, 198/1991, 249/1988, 7/1985, 81/1984, 57/1982, 39/1982, 35/1982, 18/1982, 1/1982 y 33/1981).

Dado que el presente proyecto constituye un reglamento organizativo, según la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2010, Rec. N° 983/2007:

*"Para determinar si es o no exigible el informe del Consejo de Estado o, en su caso, del correspondiente Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma, existe una copiosa jurisprudencia de esta Sala en la que se trazan las características definitorias de los llamados "reglamentos ejecutivos" frente a los "reglamentos organizativos", cuestión que afecta a los elementos ordenadores de la institución reglamentaria en el Derecho administrativo y se erige en el núcleo esencial del debate que aquí se plantea.*

*(...) En cuanto a los denominados reglamentos organizativos, la sentencia de 6 de abril de 2004 (casación 4004/01) declara que: <<Esta Sala ha considerado exentos del dictamen del Consejo de Estado tales disposiciones cuando se limitan a extraer consecuencias organizativas, especialmente en el ámbito de la distribución de competencias y organización de los servicios, de las potestades expresamente reconocidas en la Ley>>.*

*La sentencia de 14 de octubre de 1997 resume la jurisprudencia en la materia declarando que se entiende por disposición organizativa aquella que, entre otros requisitos, no tiene otro alcance que el meramente organizativo de alterar la competencia de los órganos de la Administración competente para prestar el servicio que pretende mejorarse. En el mismo sentido, la sentencia de 27 de mayo de 2002, recurso de casación número 666/1996, afirma que los reglamentos organizativos, como ha admitido el Tribunal Constitucional (v. gr., sentencia 18/1982, fundamento jurídico 4), pueden afectar a los derechos de los administrados en cuanto se integran de una u otra manera en la estructura administrativa, de tal suerte que el hecho de que un reglamento pueda ser considerado como un reglamento interno de organización administrativa no excluye el cumplimiento del requisito que estamos considerando si se produce la afectación de intereses en los términos indicados".*

A tenor de ello, puesto que el proyecto no afecta a los derechos de los administrados y no desarrolla o ejecuta una norma con rango de Ley, consideramos que no procede el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, pudiendo añadir que conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2001, Rec. N° 8281/1997:

*"(...) resultarían, por tanto excluidos del informe preceptivo del Consejo de Estado, únicamente, los proyectos ya informados que son objeto de alguna modificación no esencial, los*



<b>Código:</b>	43Cve788P0FVPW1M/w5hxLULK+BWz+	<b>Fecha</b>	08/03/2017	
<b>Firmado Por</b>	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
<b>Uri De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	4/13	

*Reglamentos independientes, los autónomos o "praeter legem" y, en especial, los Reglamentos derivados de la potestad doméstica de la Administración en su ámbito organizativo interno y los Reglamentos de necesidad".*

**SÉPTIMA.-** Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:

7.1.- **Preámbulo.** Deberían mencionarse el artículo 58.1.4º del Estatuto de Autonomía.

7.2.- **Artículo 2.** Regula la creación, naturaleza jurídica, adscripción orgánica y sede.

7.2.1.- Se crea al Consejo Andaluz de Economía Social "*como máximo órgano de encuentro, coordinación y participación en materia de economía social*". Por lo que se refiere a una eventual duplicidad de funciones con el Consejo Económico y Social de Andalucía, planteadas tanto en el Informe del Servicio de Legislación como en el Informe de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, compartimos los argumentos expuestos en el contrainforme de fecha 2 de febrero de 2017, según el cual "*en el presente órgano sólo participan (junto a la Administración) los representantes de las empresas de economía social andaluzas y sus trabajadores, que resultan ser, una mínima parte de todas las empresas andaluzas. Que se dé ese carácter preeminente a este tipo de empresas sobre las demás, al punto de crear un órgano participativo singular, cuenta con un sólido apoyo técnico, en la medida en que se trata de unas empresas muy singulares, en cuanto que su sustrato social suele coincidir con el laboral y tienen un carácter participativo y democrático, que les hace objeto de una protección especial*".

7.2.2.- En el apartado 1 se establece que el encuentro, coordinación y participación en materia de economía social, se llevará a cabo entre la Administración de la Junta de Andalucía "*las entidades representativas de las empresas de dicho sector en Andalucía, y las organizaciones sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía*".

Respecto a las designaciones de miembros del Consejo por parte de asociaciones empresariales y sindicatos, más representativos a nivel de la Comunidad Autónoma, hemos de manifestar comenzando por éstos últimos, que debería tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 6.3.a) y 7.1.a) de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, preceptos según los cuales la capacidad representativa institucional se atribuye también a los sindicatos más representativos a nivel estatal, que gozan del derecho de participación institucional, entendiéndose éste por el Tribunal Constitucional como "*derecho o facultad adicional que los sindicatos pueden recibir del legislador, sin ser parte del núcleo mínimo e indispensable de la libertad sindical pero que engrosa su núcleo esencia*" (STC 39/1986, de 31 de marzo).

De la jurisprudencia del máximo intérprete de la Constitución, acogida así en las SSTC 7/1990, de 18 de enero, y 32/1990, de 26 de febrero, podemos extraer los dos requisitos que deberían concurrir para poder invocarse tal derecho ante aquellos organismos públicos cuya normativa así lo hubiera previsto: a) ese derecho les permite a los sindicatos desarrollar "*estrictamente funciones de*



<b>Código:</b>	43Cve788P0FVPW1M/w5hx\U1K+Bwz+	<b>Fecha</b>	08/03/2017	
<b>Firmado Por</b>	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	5/13	

*representación de los intereses de los trabajadores o de la población asalariada", excluyéndose de su ámbito, por tanto, la defensa de los intereses propios de la organización sindical; b) debe desarrollarse "en el seno de Entidades y Organismos que formen parte de la estructura organizativa de la Administración Pública".*

Efectivamente, consideramos que ambas condiciones concurrirían en el caso del Consejo, pues la misma se integra en la estructura administrativa autonómica y los sindicatos, al tener libertad para designar a dos miembros del mismo en el párrafo c) del Grupo II, estarían cumpliendo con su cometido general de defensa y promoción de los intereses económicos y sociales de los trabajadores asalariados, de modo que, debe respetarse la capacidad representativa que respecto al mismo tendrían los sindicatos más representativos a nivel estatal.

El Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía nº740/2014, de 12 de noviembre, viene a corroborarlo, exponiendo lo siguiente:

*"(...) Contempla como vocales del Consejo a dos miembros en representación de las organizaciones sindicales más representativas de Andalucía. Ello implica que, formalmente, se obvia la capacidad que el artículo 6.3.a) de la Ley Orgánica 11/1985, de 3 de agosto, de Libertad Sindical reconoce a los sindicatos más representativos a nivel estatal para <<ostentar representación a nivel institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades y organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista>>.*

*Si bien, desde un punto de vista práctico, pudieran coincidir la mayor representatividad a nivel autonómico y a nivel estatal en un mismo sindicato, como puede ser el caso de Andalucía, ello no es óbice para que el precepto del Decreto se ajuste a la legalidad y prevea que forme parte del organismo autonómico que regula los representantes de sindicatos de mayor representatividad estatal, supuesto no contemplado en la redacción actual".*

Estos mismos razonamientos sobre el derecho de participación institucional de los sindicatos serían igualmente de aplicación respecto a las asociaciones empresariales, como se ha encargado de precisar el propio Tribunal Constitucional (STC 57/1989, de 16 de marzo).

Así, de acuerdo con la Disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, también gozarían de dicha capacidad aquellas asociaciones que contaran con el 10 por 100 o más de las empresas y trabajadores en el ámbito estatal, así como las asociaciones empresariales de Comunidad Autónoma que contaran en ésta con un mínimo del 15 por 100 de los empresarios y trabajadores, excepto, en este último supuesto, las asociaciones empresariales que estén integradas en federaciones o confederaciones de ámbito estatal.

Por tanto, todas las asociaciones que tuvieran dicha representatividad deberían estar presentes en la Comisión, si bien, como expresó el Tribunal Constitucional en su Sentencia 57/1989, de 16 de marzo, ello no impide que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias de



<b>Código:</b>	43Cve788P0FVPW1M/w5hx1uLK+Bwz+	<b>Fecha</b>	08/03/2017
<b>Firmado Por</b>	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
<b>Uri De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	6/13



organización, integren además en sus propios Organismos a otras asociaciones empresariales que no tengan esa condición legal de mayor representatividad.

Estas apreciaciones, sobre la necesidad de incluir a las asociaciones empresariales y sindicatos más representativos a nivel estatal además de a nivel autonómico, se hacen extensibles al resto del texto del proyecto, y concretamente al Grupo II del **Artículo 5.2**.

7.2.3.- Dentro del apartado 2 la remisión al artículo 32 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, no parece correcta, pues se refiere a órganos de participación ciudadana como órganos internos de la propia Administración de la Junta de Andalucía, integrados en su "organización central" según la Sección 3ª del Capítulo II del Título II, "con fines de información y asesoramiento en la elaboración de planes y programas o de actuaciones con gran incidencia social y de audiencia a sectores o colectivos determinados". Por tanto, habría de citarse el artículo 20 de la citada Ley, que es el que alude a los "órganos colegiados de participación social", en los términos ya expresados con anterioridad, y que han de atenerse a lo dispuesto en la Sección 1ª del Capítulo II del Título IV<sup>1</sup>.

7.2.4.- El contenido del apartado 3 deriva de lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, según el cual los órganos colegiados de participación social "quedarán integrados en la Administración Pública que corresponda, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta, salvo que así lo establezcan sus normas de creación, se desprenda de sus funciones o de la propia naturaleza del órgano colegiado". Con ello se pretende acentuar la autonomía de este tipo de órganos colegiados, sin que en ningún caso puedan equipararse a los órganos de naturaleza institucional, de los contemplados en el artículo de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

7.3.- **Artículo 4.** Regula las funciones del Consejo Andaluz de Economía Social.

7.3.1.- En el apartado 1 debería expresarse el carácter de los Informes a emitir por el Consejo, ex artículo 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Procedimiento Administrativo Común.

7.3.2.- El apartado 1.d) atribuye al Consejo "funciones de mediación y conciliación en el ámbito de la economía social", las cuales están encomendadas a la Comisión de Mediación y Conciliación según el Artículo 9.2 del proyecto. Dicho precepto limita estas funciones a los conflictos que se planteen entre las entidades de economía social, entre las personas socias y la entidad de economía social a la que pertenezcan, y entre las distintas personas socias de una de estas entidades. Ello suscita el problema de la normativa que resulta de aplicación según la tipología del conflicto, concretamente la de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

<sup>1</sup> El artículo 19 establece al efecto que "Son órganos colegiados los que están compuestos por tres o más miembros que, reunidos en sesión convocada al efecto, deliberan y acuerdan colegiadamente sobre el ejercicio de las funciones que les están encomendadas".



<b>Código:</b>	43CVe788P0FVPW1M/w5hxLULK+BWz+	<b>Fecha</b>	08/03/2017
<b>Firmado Por</b>	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	7/13



Respecto a los conflictos entre entidades de economía social, con carácter general serán de naturaleza civil, debiendo someterse a las previsiones de la citada Ley, lo que será extrapolable aún cuando el objeto de la controversia tenga su origen en una operación o cuestión mercantil.

En cuanto a los conflictos entre personas socias y la entidad de economía social a la que pertenezcan, tal y como indica el último párrafo del Artículo 9.2, quedan excluidas las personas trabajadoras por cuenta ajena, que se encontrarían dentro del ámbito laboral. Lo mismo puede decirse de los conflictos entre personas socias de una entidad de economía social, cuando según el mismo Artículo 9.2, al menos una de ellas tenga la condición de persona trabajadora por cuenta ajena. En el resto de supuestos, como por ejemplo las personas socias no trabajadoras de una sociedad cooperativa, estaríamos ante una mediación civil sometida a la Ley 5/2012, de 6 de julio.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 11<sup>2</sup> de la meritada Ley: *"1. Las personas jurídicas que se dediquen a la mediación, sean sociedades profesionales o cualquier otra prevista por el ordenamiento jurídico, deberán designar para su ejercicio a una persona natural que reúna los requisitos previstos en esta Ley. 2. El mediador deberá estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas, que tendrán validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional.3. El mediador deberá suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga"*.

En consecuencia y sin perjuicio de las salvedades apreciadas respecto a los trabajadores por cuenta ajena, las funciones de mediación y conciliación de la Comisión, habrían de someterse a lo dispuesto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, circunstancia que debería hacerse constar expresamente, debiendo reunir las personas mediadoras los requisitos contemplados en su artículo 11.

7.3.3.- El apartado 1.f) establece como una función del Consejo *"Informar los anteproyectos de disposiciones legales y proyectos de normas reglamentarias de la Comunidad Autónoma, que afecten directamente a la economía social"*. Debería especificarse los criterios para determinar cuándo afectarán directamente a la economía social. Esto mismo se reitera para el **párrafo g)**.


7.3.4.- En el apartado 1, párrafo g), manifestamos que el concepto de afectar *"indirectamente a la economía social"*, resulta aún más indeterminado, pudiendo causar mayor riesgo de confusión.

7.3.5.- En el apartado 1.i) se desconoce el significado y cómo se obtienen los ingresos realizados a la Hacienda Pública, provenientes de los Fondos de Reserva Obligatorio y los Fondos de Formación y Sostenibilidad de las sociedades cooperativas, pues los artículos 70 y 71 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, que regulan ambos Fondos respectivamente, no establecen ninguna dotación o ingreso a la Hacienda Pública.

2 El Consejo no es una "institución de mediación" ex artículo 5 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, que las define como entidades que *"tengan entre sus fines el impulso de la mediación, facilitando el acceso y administración de la misma, incluida la designación de mediadores"*.



Código:	43Cve788P0FVPW1M/w5hxlULK+Bwz+	Fecha	08/03/2017
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Uri De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	8/13





7.4.- **Artículo 5.** Regula la Composición del Consejo.

7.4.1.- Conforme a lo preceptuado en el artículo 92.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, "*El número de miembros previsto deberá ser proporcionado a la naturaleza y características de las funciones del órgano colegiado y, en su caso, a los intereses representados en el mismo, debiendo garantizarse la celeridad y la eficacia de su funcionamiento*".

En consecuencia, entendemos que se ha valorado que el elevado número de miembros del Consejo, que cuenta la Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría y treinta y, al menos, treinta y siete vocalías, no constituye un obstáculo para garantizar la celeridad y eficacia en el funcionamiento del mismo.

7.4.2.- En el apartado 2, Grupo I, dado que las Consejerías competentes en las materias citadas, pueden fusionarse entre ellas, advertimos que podría verse alterado el régimen de vocalías.

7.4.3.- Para el Grupo II previsto dentro del apartado 2, reiteramos lo dicho en la consideración jurídica 8.2.2 del presente Informe, sobre las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

7.4.4.- En el apartado 2, Grupo II, en el párrafo c), se indica que formarán parte del consejo "*cuatro vocalías*" en representación de las personas trabajadoras por cuenta ajena, para después señalar "*dos*" a propuesta de cada una de las organizaciones sindicales que tengan la condición legal de más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Se plantea a quién corresponderá la designación de las otras dos vocalías.

7.5.- **Artículo 6.** En el apartado 3 se indica que la renovación de los miembros del Consejo se llevará a cabo conforme a los "*trámites establecidos en la Disposición Adicional Única*". No obstante, dado que esa Disposición tiene por objeto regular el primer nombramiento de dichos miembros, debería regularse en el precepto el procedimiento de renovación, y no remitirse a aquélla.


Por otra parte habría de determinarse si el mandato por cuatro años es inherente al cargo por razón del cual ocupe la Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría y los miembros pertenecientes al Grupo I del Artículo 5.2.

7.6.- **Artículo 7.** En el apartado 2.a) se prevé la aprobación por el Pleno, en su caso, del "*Reglamento de Régimen Interior del Consejo*". Consideramos no obstante, que la posibilidad de que el Consejo pueda regirse por un reglamento interno, podría preverse en el Artículo 2.2.

En este sentido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, "*Los órganos colegiados en los que participen representantes de otras Administraciones Públicas, personas designadas por organizaciones empresariales y sindicales y otras organizaciones representativas de intereses económicos y sociales o en calidad de profesionales expertos, ajustarán su organización interna y funcionamiento, además de a lo previsto en el apartado anterior, a sus normas*".



<b>Código:</b>	43Cve788P0FVPW1M/w5hx1U1K+BWz+	<b>Fecha</b>	08/03/2017
<b>Firmado Por</b>	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
<b>Uri De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	9/13



*reguladoras que, en el marco de esta Ley, podrán completar su régimen de composición, estructura interna, elección de cargos, convocatorias, sesiones y, en su caso, adopción de acuerdos".*

En el segundo párrafo del apartado 4, suponemos que se pretende indicar que durante la vigencia del mandato, el número de votos respecto a un determinado miembro del Consejo, podrá variar en función de que aumente o disminuya el número de entidades representadas, personas socias, empleo generado, u otro de los criterios previstos en el primer párrafo, según lo que se establezca en la orden del titular de la Consejería con competencia en materia de economía social. No obstante debería aclararse el sentido de esta previsión.

También se plantea si, en caso de renovación total del Pleno antes de cuatro años desde el nombramiento de sus miembros, habría que volver a efectuar una distribución de votos.

7.7.- **Artículo 8.** En el apartado 2 se indica que el Pleno podrá atribuir asuntos a la Comisión Permanente, lo cual plantea si se podrán delegar las funciones que corresponden al Pleno *ex* Artículo 8.2.

En el apartado 3 debería motivarse en el expediente por qué los miembros del Grupo III sólo tendrán derecho a voz pero no a voto.

En el apartado 4 entendemos que la participación de personas que asistan a las personas que integren las vocalías, no dará derecho al abono de cantidad económica alguna, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón de servicio de la Junta de Andalucía. Ello se reitera para los **Artículos 10.3 y 15.5.**

En el segundo párrafo del citado apartado 4, asumimos que las personas expertas que sean convocadas para asesorar a los miembros de la Comisión Permanente, tendrán voz pero no voto.

7.8.- **Artículo 9.** En el apartado 1 consideramos que la persona titular de la Secretaría no debería preverse que pueda delegarse su asistencia técnica a una persona funcionaria, toda vez que el Artículo 14.3 no lo contempla como un supuesto de sustitución.

7.9.- **Artículo 13.** En el apartado 2.d) se prevé que los representantes de la Administración de la Junta de Andalucía "*no podrán abstenerse en las votaciones*", lo cual deriva de lo dispuesto en el artículo 94.1.d) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, según el cual "*No podrán abstenerse en las votaciones quienes por su cualidad de autoridades o personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía tengan la condición de personas miembros de órganos colegiados*".

Para el apartado 2.e) téngase en cuenta que sin perjuicio de que pueda instarse la convocatoria del Consejo por a menos un tercio de sus miembros, la competencia para acordar la misma corresponde al Presidente *ex* artículo 93.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. Esto mismo se reproduce para el **Artículo 15.2.**



<b>Código:</b>	43CVe788P0FVPW1M/w5hx1ULk+BWz+	<b>Fecha</b>	08/03/2017
<b>Firmado Por</b>	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	10/13



Por otra parte, interpretamos que la convocatoria del Consejo por un tercio de sus miembros, se refiere a un tercio de todos los miembros que integran el propio Consejo.

7.10.- **Artículo 15.** Al igual que en el apartado 2 para la Comisión Permanente, debería contemplarse en el apartado 1 un plazo para convocar del Pleno por "*razones de urgencia*".

7.11.- **Disposición Adicional Única.** En el apartado 3 debería quedar claro que el plazo de un mes es para la constitución del Consejo, independientemente de que se convoque por la Presidencia con carácter anterior.

7.12.- **Disposición Final Primera.** Tendría que especificarse un plazo para la constitución de la Comisión, una vez se regulen las funciones de mediación y conciliación en el plazo de un año de desde la entrada en vigor del proyecto.

**OCTAVA.-** En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, hemos de efectuar las siguientes apreciaciones:

8.1.- Con carácter general y dado que el proyecto no es demasiado amplio, consideramos que podría suprimirse la división en Secciones, pues de conformidad con lo previsto en la Directriz 24 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, "*Solo se dividirán en secciones los capítulos muy extensos y con partes claramente diferenciadas*".

8.2.- **Preámbulo.** En el párrafo segundo donde dice "*Estatuto de Autonomía de Andalucía*" debería señalar "*Estatuto de Autonomía para Andalucía*".

En el párrafo tercero la remisión al "*artículo 9*" de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, habría de realizarse en realidad al "*artículo 13*".

8.3.- **Artículo 2.** En el apartado 2 y a efectos de evitar la repetición con el apartado 1 y el término "*revistiendo*", el verbo "*reviste*" podría reemplazarse por "*tiene*" u otra análoga. Ello se reproduce para la expresión "*como sea preciso*" de los apartados 1 y 2 del **Artículo 15.**

8.4.- **Sección 1ª.** El término "*funciones*" habría de suprimirse del título, toda vez que las mismas ya se encuentran contempladas en la Sección 2ª del Capítulo I, y en puridad sólo se está regulando la estructura del Consejo de Economía Social.

8.5.- **Artículo 5.** La división realizada en "*Grupos*" debería suprimirse, atendiendo a lo previsto en la Directriz 31 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de julio de 2005: "*El artículo se divide en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno; en tal caso, no se numerará (...) Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba,*



<b>Código:</b>	43Cve788P0FVPW1M/w5hxLULK+Bwz+	<b>Fecha</b>	08/03/2017	
<b>Firmado Por</b>	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	11/13	

a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda). No podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición”.

En cuanto a la existencia de párrafos que no subdividen un mismo apartado, sino que forman parte del mismo, puesto que contienen ideas diferentes, aconsejamos que se constituyan en nuevos apartados, como ocurre por ejemplo con los párrafos del apartado 2 referidos a la vicepresidencia, secretaría y vocalías. Esto mismo se reitera para los **Artículos 6.2, 7.4 y 9.2**, y el **apartado 1 de la Disposición Adicional Única**.

En el apartado 2, dentro del Grupo II, párrafo k), la alusión a la “Ley 520011, de 29 de marzo”, habría de realizarse a la “Ley 5/2011, de 29 de marzo”.

8.6.- **Artículo 7.** Recomendamos que los criterios enunciados en el apartado 4 se subdividan en párrafos señalados con letras minúsculas, distinguiendo claramente los atribuidos a las entidades de economía social y a la Administración.

En segundo párrafo del mismo apartado 4 podría eliminarse, pues la duración del mandato ya figura en el **Artículo 6.3**.

8.7.- **Artículo 11.** El apartado 3 podría suprimirse, ya que la calidad del voto dirimente consta en el apartado 4.d), como una facultad de la Presidencia.

8.8.- **Artículo 13.** En el apartado 3 la expresión “Jefa o Jefe de Servicio” podría reemplazarse por otra que incluyera ambos géneros, como “persona titular de la Jefatura del Servicio”.

8.9.- **Disposición Adicional Única.** Según la Directriz 42 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de julio de 2005, el contenido del primer y segundo párrafo del apartado 1 debería trasladarse a una disposición final, pues establece un plazo para la designación de vocalías desde la entrada en vigor del proyecto, y además, esta previsión no se identifica con ninguno de los supuestos regulados para una disposición adicional, según la Directriz 39.

Consideramos redundante el cuarto párrafo, pues el Artículo 5.3 ya regula el principio de representación equilibrada de hombres y mujeres.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.  
Jaime Vaillo Hernández



<b>Código:</b>	43CVe788P0FVPW1M/w5hx\Ulk+Bwz+	<b>Fecha</b>	08/03/2017	
<b>Firmado Por</b>	JAIME VAILLO HERNANDEZ	<b>Página</b>	12/13	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			